

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-10/2018

EXPEDIENTE: PSE-24/2018

DENUNCIANTE: RICARDO JAVIER BUSTOS VILLARREAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

DENUNCIADO: GABRIELA REGALADO FUENTES, CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA AL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS morena y ENCUENTRO SOCIAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de mayo del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-24/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. RICARDO JAVIER BUSTOS VILLARREAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. GABRIELA REGALADO FUENTES, CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS morena y ENCUENTRO SOCIAL (CULPA INVIGILANDO); POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 7 de mayo del presente año, mediante oficio CMENL/02/05/2018, signado por el Lic. José Sotero Castañón García, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal,

representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra de la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y de los Partidos Políticos **morena** y Encuentro Social (culpa inviligando), por considerar que realizaron actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 7 de mayo del actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en un término improrrogable de 2 días, informara si la C. Gabriela Regalado Fuentes fue registrada como candidata a Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por algún partido político y, en su caso, remitiera la documentación; así también, de existir registro, que informara porque Partido Político o Coalición fue registrada la referida ciudadana, y en caso de haber sido registrada por la coalición, que informara cuál de los partidos integrantes de la misma la postuló.

Dando cumplimiento mediante oficio número DEPPAP/487/2018, de fecha 10 de mayo del año en curso.

Asimismo, a través de proveído de fecha 11 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó a la Oficialía Electoral que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 2 días, realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de un CD-R Sony compact disc Recordable 700 MB, aportado por el denunciante.

La inspección fue realizada en fecha 14 de mayo de 2018, mediante Acta Circunstanciada número OE/131/2018.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 16 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave **PSE-24/2018**, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 18 de mayo del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de ley el día 21 de mayo del presente año, a las 18:00 horas, la cual fue diferida mediante auto de fecha 19 de mayo del mismo año, para que tuviera verificativo el día 22 del mismo mes y año, a las 18:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 18:00 horas del día 22 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante no compareció; la C. Gabriela Regalado Fuentes y los Partidos Políticos **morena** y **Encuentro Social** comparecieron por escrito; en punto de las 19.05 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1205/2018, de fecha 22 de mayo de esta anualidad, recibido a las 19:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 24 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1238/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 19:50 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 25 de mayo de 2018, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró regresar el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para

que precisara el valor probatorio de las manifestaciones vertidas en el evento denunciado.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 25 de mayo del año que transcurre, mediante oficio SE/***/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña, presuntamente cometidos por la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y los Partidos Políticos morena y Encuentro Social por culpa invigilando.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **en esencia**, denuncia lo siguiente:

I.- El inicio del Proceso Electoral Federal, se llevó a cabo el pasado 8 de septiembre de 2017, a través del cual, se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión en nuestro País.

II.- El Proceso Electoral Local inició, el pasado 10 de septiembre, fecha en la que se dio inicio formal del referido Proceso Electoral Local 2017-2018, a través del cual, se renovarán los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

III.- Con motivo del curso del Proceso Electoral Federal 2017-2018, las campañas electorales iniciaron el pasado 30 de marzo del presente año; en relación a las campañas locales, éstas inician hasta el próximo 14 de mayo de los corrientes, toda vez que tienen una duración menor a las federales.

IV.- Que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social realizaron un evento proselitista, de los conocidos como "loterías".

A dicho evento proselitista, asistió y se promovió al candidato a Diputado Federal para el Distrito 1 por esos Partidos, José Heriberto Cantú Deandar; sin embargo, en dicho acto de campaña también se promovió a la C. Gabriela Regalado Fuentes, quien es integrante de la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Nuevo Laredo, como candidata al cargo de Regidora.

Es decir, que la campaña federal del partido MORENA, se está utilizando para promover candidaturas locales, situación que a todas luces resulta ilegal, en virtud a que, como ya se dijo, las campañas electorales para los Ayuntamientos inician hasta el mes de mayo, por tanto, está prohibido efectuar actos de proselitismo en los que se promuevan candidaturas a cargos locales.

En ese contexto, resulta claro que hasta el próximo 14 de mayo es posible realizar proselitismo y promoción a las candidaturas relativas a Presidente Municipal, Síndicos y/o Regidores, por tanto, hacerlo antes de esa fecha, como en la especie acontece, constituye a todas luces un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, resulta claro que con el material probatorio que se oferta, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior es así, pues primeramente se agrega un video con una duración de 6 minutos con 33 segundos, en el cual se aprecian algunas personas en la vía pública, ubicadas en mesas de las denominada tablonas, al parecer jugando lotería, ya que se advierten "cartas de lotería" sobre dichas mesas. Además, se advierte propaganda de los partidos políticos MORENA, así como Encuentro Social.

En ese contexto, la circunstancia del modo se acredita a partir del segundo 4 del video que se aporta, se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo: "...y otra porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a la bio, a la ooo, a la bin bon va, Gabriela, Gabriela, rra rra rra, (aplausos) es nuestra próxima regidora, ya saben, cualquier cosa,

aquí está nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)..."

Es por lo que, de la videograbación se destaca que, en un evento proselitista del Partido MORENA, se está ilegalmente posicionando el nombre de quien será candidata, su imagen, así como el cargo por el cual se postulará, todo ello, de manera anticipada, pues como ya se dijo, aún no inician las campañas locales en Tamaulipas; por tanto, estamos claramente ante lo que en la legislación se conoce como actos anticipados de campaña.

Por otro lado, del contenido integral del video se desprende el elemento del tiempo, pues se aprecia que es un acto proselitista en favor del partido MORENA, en el cual se realiza campaña a favor del candidato actual a Diputado Federal José Heriberto Cantú Deandar..

Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio y conocido para este Consejo Municipal Electoral que el C. José Heriberto Cantú Deandar es actualmente candidato a Diputado Federal por MORENA y, además, porque el mismo candidato así lo refiere, ello, en el minuto 2 con 18 segundos de la videograbación; por lo que, resulta claro, que la prueba técnica corresponde a la campaña electoral federal que actualmente se vive en nuestro país, de ahí que se tenga por acreditado el elemento temporal.

Por otro lado, de la videograbación también se desprenden las circunstancias del lugar, es así, pues, por un lado, el actual candidato a Diputado Federal para el Distrito 1 por Morena, José Heriberto Cantú Deandar, señala en repetidas ocasiones que se encuentra en la Colonia los Fresnos; ello, pues expresa en el video, entre otras cosas, lo siguiente: "...gracias por recibirnos aquí en Los Fresnos, si quiere venir el "prian" a engañar a la gente, que no venga a los Fresnos..."

En ese tenor, resulta claro que los acontecimientos ocurrieron en el domicilio ubicado en el punto IV de los hechos que se mencionaron.

Se corrobora lo anterior, porque en el video se advierte una casa, color naranja pálido, con un ventanal en el cual se ubica propaganda del Partido Encuentro Social, con un aparato al parecer aire acondicionado, de los que se conocen como de "cajón", dicha casa tiene marcado el número 1104, y frente a ella se ubica un poste de madera.

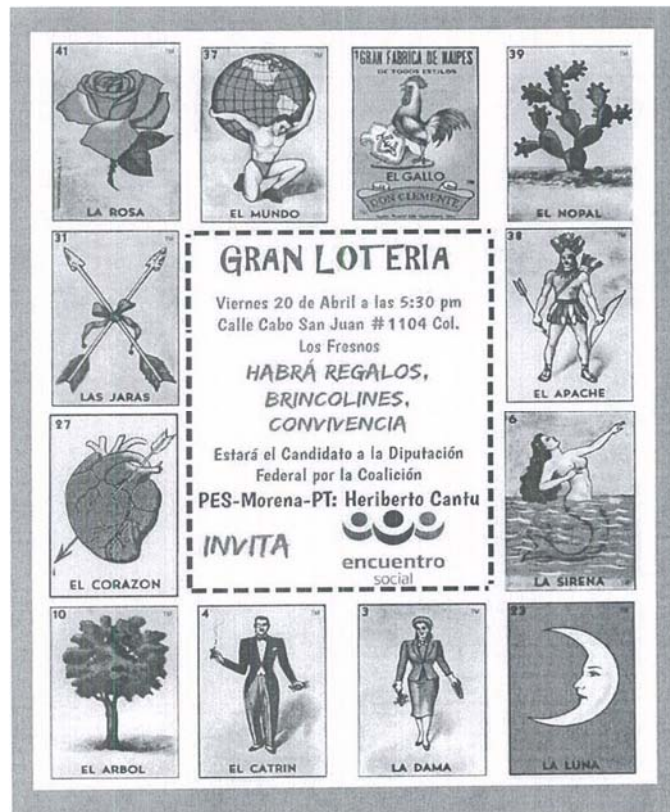
Es decir, estamos en la casa número 1104 de la Colonia los Fresnos; pues, por un lado, así lo expresa el candidato a Diputado Federal, y por otro, de la videograbación se desprende con claridad la numeración del domicilio en el que sucedieron los hechos.

Ahora bien, a fin de probar fehacientemente los elementos de tiempo y lugar, se agrega la certificación notariada, misma que realizó el Lic. José Manuel Ramos Montoya, Notario Público número 196, con sede y ejercicio en esta ciudad, mediante la cual certifica la página de Facebook de la Ciudadana Gabriela Regalado Fuentes, que aparece en dicha red social como Gabriela Regalado y al ingresar a dicho perfil en la publicación de fecha 20 de Abril de este año a las 11:06 horas en Nuevo Laredo, publicó lo siguiente:

"Hoy es nuestra (refiriéndose a ella) lotería también tendremos brigada asistencial, consultas, medicamento, chequeo de precian (sic) etc, no tela (sic) pierdas cabo San Juan 1104... Estará con nosotros Heriberto Cantu (sic)

candidato por la cualcion (sic) PES-MORENA-PT. Todos son bienvenidos !!".

Y en la parte inferior de la publicación aparece una carta de lotería la cual se inserta para una mayor explicación.



Donde se puede ver claramente en el centro de la carta de lotería que dice:

“GRAN LOTERIA
Viernes 20 de Abril a las 5:30pm
Calle Cabo San Juan #1104 Col.
Los Fresnos. HABRÁ REGALOS,
BRINCOLINES, CONVIVENCIA *Estará el*
candidato a la Diputación Federal por la
Coalición
PES-Morena-PT: Heriberto Cantú
INVITA encuentro social”

Y en esa misma fecha y página de la red social, aparece otra publicación de fecha 20 de abril 23:39 horas en donde se contienen diversas imágenes, y en la primera imagen se aprecia a decenas de personas sobre la mencionada calle Cabo San Juan participando en un juego de azar denominado “Lotería Mexicana”, en

la parte posterior de la imagen en una ventana se aprecia una manta que dice CASA DE ENCUENTRO con imágenes del partido encuentro social, en la segunda imagen aparecen diversas personas entre ellas HERIBERTO CANTÚ DEANDAR y GABRIELA REGALADO FUENTES y en la parte superior derecha de un inmueble aparece el número 1105 es decir enfrente de la otra acera de la calle donde se convocó el evento (calle Cabo San Juan 1104, colonia los fresnos de esta ciudad), en la tercera imagen aparece otra vez HERIBERTO CANTÚ DEANDAR y GABRIELA REGALADO FUENTES, y en la cuarta imagen aparece de nueva cuenta GABRIELA REGALADO FUENTES entregando un regalo, producto o premio a una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión robusta que aparece con vestimenta de blusa roja.

De dicha probanza se desprende que la denunciada realizó una invitación para el evento proselitista, en el cual se cometieron ilegalidades, concretamente, actos anticipados de campaña, puesto que se promocionó el nombre e imagen de GABRIELA REGALADO FUENTES, candidata a regidora por MORENA.

En ese orden de ideas, la certificación de cuenta es idónea para adminicular el resto del material probatorio y así concluir que el ilegal evento se desarrolló el pasado 20 de abril del año en curso, a las 17:30 horas, en el domicilio ubicado en Calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En esas consideraciones, insisto, esta prueba se deberá adminicular con la videograbación, a fin de acreditar los extremos de las afirmaciones vertidas en este escrito y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

V.- Es claro que los hechos relatados constituyen un acto anticipado de campaña, para comprenderlo mejor, resulta necesario señalar que se entiende por acto de campaña electoral, en ese sentido, la legislación establece que son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Es decir, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano, de modo que, el evento denunciado constituye un acto anticipado de campaña, ya que, todavía no inician las campañas para integrar Ayuntamientos en Tamaulipas y ya se realizan actos promocionando a la denunciada.

En ese aspecto, se insiste, en el evento multicitado (lotería) se hace apología a la candidatura de la denunciada **C. Gabriela Regalado Fuentes**, por lo que, con esas acciones se trastoca el principio de equidad en la contienda electoral.

De tal que suerte que, la presente denuncia, tiene por objeto frenar la violación al orden constitucional y preservar la equidad en la contienda electoral, por lo que la conducta atribuida a la candidata y a los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, deberá ser sancionada, puesto que, sin duda trastoca el sistema electoral de nuestro País.

Por lo anterior, y en términos de los artículos 23 numeral 1, inciso i, así como 25 numeral 1 inciso a de la Ley General de Partidos Políticos; 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, solicito a Esta autoridad velar por el correcto desarrollo del proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que se denuncia a la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y a los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, por realizar actos anticipados de campaña, sobre la base de que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dichos Partidos Políticos realizaron un evento proselitista, de los conocidos como "loterías", al cual asistió y se promovió al candidato a Diputado Federal para el Distrito Electoral Federal 1, José Heriberto Cantú Deandar; además, en dicho acto de campaña se promovió la imagen de la C. Gabriela Regalado Fuentes, quien es candidata al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

a) TÉCNICAS, LA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, mejor conocido como CD, el que puede ser abierto por cualquier sistema operativo actual, sin más que ingresar el CD "DISCO COMPACTO" a la unidad de lector óptico de discos compactos el cual dentro de su contenido conlleva un archivo que tiene un audio y video, el cual contiene la videograbación del acto de proselitismo celebrado el 20 de abril de este año, un video con una duración de 6 minutos con 33 segundos, en el cual se aprecian algunas personas en la vía pública, ubicadas en mesas de las denominada tablonas, al parecer jugando lotería, ya que se advierten "cartas de lotería" sobre dichas mesas. Además, se advierte propaganda de los partidos políticos MORENA, así como Encuentro Social.

En ese contexto, la circunstancia del modo se acredita a partir del segundo 4 del video que se aporta, se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo: "..y otra porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a la bio, a la bio, a la bin bon va, Gabriela, Gabriela, rra rra rra, (aplausos) es nuestra próxima regidora, ya

saben, cualquier cosa, aquí está nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)..."

Es por lo que, de la videograbación se destaca que, en un evento proselitista del Partido MORENA, se está ilegalmente posicionando el nombre de quien será candidata en la próxima campaña local, su imagen, así como el cargo por el cual se postulará, todo ello, de manera anticipada, pues como ya se dijo, aún no inician las campañas locales en Tamaulipas; por tanto, estamos claramente ante lo que en la legislación se conoce como actos anticipados de campaña.

Por otro lado, del contenido integral del video se desprende el elemento del tiempo, pues se aprecia que es un acto proselitista en favor del partido MORENA, en el cual se realiza campaña a favor del candidato actual a Diputado Federal José Heriberto Cantú Deandar.

Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio y conocido para este Consejo Municipal Electoral que el C. José Heriberto Cantú Deandar es actualmente candidato a Diputado Federal por MORENA y, además, porque el mismo candidato así lo refiere, ello, en el minuto 2 con 18 segundos de la videograbación; por lo que, resulta claro, que la prueba técnica corresponde a la campaña electoral federal que actualmente se vive en nuestro país, de ahí que se tenga por acreditado el elemento temporal.

Por otro lado, de la videograbación también se desprenden las circunstancias del lugar, es así, pues, por un lado, el actual candidato a Diputado Federal para el Distrito 1 por Morena, José Heriberto Cantú Deandar, señala en repetidas ocasiones que se encuentra en la Colonia los Fresnos; ello, pues expresa en el video, entre otras cosas, lo siguiente: "...gracias por recibirnos aquí en Los Fresnos, si quiere venir el"prian" a engañar a la gente, que no venga a /os Fresnos ..."

En ese tenor, resulta claro que los acontecimientos ocurrieron en el domicilio ubicado en el punto IV de los hechos que se mencionaron.

Se corrobora lo anterior, porque en el video se advierte una casa, color naranja pálido, con un ventanal en el cual se ubica propaganda del Partido Encuentro Social, con un aparato al parecer aire acondicionado, de los que se conocen como de "cajón", dicha casa tiene marcado el número 1104, y frente a ella se ubica un poste de madera.

b) DOCUMENTAL, consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, José Manuel Ramos Montoya, la que, deberá adminicularse a la videograbación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

c) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mi representada;

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia., y

e) Las que esa autoridad decida recabar o requerir, a fin de esclarecer los hechos denunciados

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de la C. Gabriela Regalado Fuentes.

a). En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, la C. Gabriela Regalado Fuentes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. En cuanto al hecho identificado como "I", ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

2. En cuanto al hecho identificado como "II", ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

3. En cuanto al hecho identificado como "III", ni lo niego ni lo afirmo, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

4. Respecto al hecho que se identifica como "IV", el mismo lo niego en parte. En efecto, el actor afirma que el día 20 de abril del presente año, el partido Encuentro Social en el cual milito y el Partido MORENA realizaron un "evento proselitista" de los conocidos como loterías, lo cual es falso a todas luces, toda vez que lo cierto es, que dicho evento no tuvo el carácter de proselitismo, sino una actividad organizada únicamente por mi Partido Encuentro Social, como parte de las actividades ordinarias, la cual no está fuera del margen de la ley, dado que es de explorado de derecho que los partidos políticos tiene el derecho de llevar a cabo sus actividades ordinarias de forma permanente.

5.- En cuanto al hecho identificado como "V", lo niego rotundamente con todos los efectos y alcances de la negación, toda vez que la

suscrita y en mi calidad de candidata a integrante del ayuntamiento de Nuevo Laredo que postuló la coalición "Juntos Haremos Historia", reitero que niego para todos los efectos legales de la negación que he realizado actos anticipados de campaña en ningún momento, del propio video se advierte que jamás hice uso de la palabra, como consecuencia de ello en ningún momento del evento promocioné la plataforma política ni de mi partido ni de la coalición, en ningún momento del evento expresé las propuestas de ningún partido político ni coalición o candidato alguno, en ningún momento del evento aludido en la presente queja promocione mi candidatura a regidor ni la de ningún candidato de partido alguno a cualquier tipo de cargo de elección popular, en ningún momento del evento aludido en la queja pedí ni solicite de alguna manera el voto para la planilla en la cual el día de hoy estoy incluida como candidata a regidora, ni lo solicite para algún candidato a cualquier cargo de elección popular. El anterior argumento lo sostendré motivada y fundadamente en el apartado siguiente.

Para acreditar sus afirmaciones dicha ciudadana ofreció las pruebas consistentes en:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico – jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

b). En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, el C. Martiniano Muñoz Salas, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos, de la siguiente manera:

1. En cuanto al hecho identificado como "I", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al hecho identificado como "II", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

3. En cuanto al hecho que identifica como "III", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.

4. En cuanto al hecho que se identifica como "IV", el mismo se niega en parte. En efecto, el actor afirma que el día 20 de abril del presente año, mi representado y el Partido MORENA realizaron un "evento proselitista" de los conocidos como loterías, lo cual es falso a todas luces, toda vez que lo cierto es, que dicho evento no tuvo el carácter de proselitismo, sino una actividad de mi representado como actividades ordinarias y en la que el partido político MORENA no fue organizador, dicha actividad ordinaria, la cual no está fuera del margen de la ley, dado que es de explorado de derecho que los partidos políticos tiene el derecho de llevar a cabo sus actividades ordinarias de forma permanente.

En cuanto al hecho identificado como "V", Se niega rotundamente, toda vez que mi representado ni sus candidatos a integrantes de ayuntamiento que postuló la coalición han realizado actos anticipados de campaña en ningún momento, argumento que me sostendré motivada y fundadamente en el apartado siguiente.

Para acreditar sus afirmaciones dicho denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico –jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

c). En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, la C. María Isabel Alcalá Rojas presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

I.- En cuanto al punto número uno manifiesto que es un hecho conocido que en el mes de septiembre del año 2017 inicio el presente proceso electoral.

II.-En cuanto al punto número dos, manifiesto que es un hecho conocido el calendario dentro del proceso electoral local.

III.-En cuanto al punto número tres, manifiesto que es un hecho conocido que las campañas electorales Federales iniciaron el pasado 30 de marzo del año en curso, así año.

IV.- En cuanto el punto número cuatro, manifiesto que es FALSO que el Instituto Político que represento, Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) haya realizado el pasado 20 de abril del año en curso, un evento proselitista de los conocidos como LOTERIA, en el domicilio ubicado en Calle Cabo San Juan número 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, si tomamos en cuenta que el Partido MORENA no organizó, no convocó, ni proporcionó mobiliario, recursos ni ningún tipo de apoyo para evento alguno en la fecha, hora y lugar mencionado por el quejoso, por lo que se arroja la carga de la prueba al denunciante sobre este punto en particular.

En cuanto a que supuestamente en dicho evento se promovió al candidato José Heriberto Cantú Deanda, al no ser un evento organizado por MORENA, ni se afirma ni se niega dicho hecho por no ser propio del partido. Por otra parte, se niega que en el referido evento se haya promovido a la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, por las consideraciones que más adelante se detallaran.

Se niega por falso que en la campaña federal del partido MORENA se esté utilizando para promover candidaturas locales.

Resulta cierto que hasta el 14 de mayo del año en curso iniciaron las candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, sin embargo, se niega por falso que exista un acto anticipado de campaña por parte del partido MORENA y/o de la C. Gabriela Regalado Fuentes y/o Partido Encuentro Social.

Se objeta el material probatorio ofrecido por el quejoso en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio del mismo, ya que de los mismos no se advierte que exista un acto anticipado de campaña como dolosamente lo señala.

Lo anterior es así, toda vez que por cuanto hace al Instrumento Notarial con número de folio 133, de fecha 3 de mayo del 2018, se advierte que se trata de una fe de hechos sobre diversas páginas de internet de la red social comúnmente denominado Facebook sobre el perfil de una persona de nombre GABRIELA REGALADO, no así de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, como lo es el nombre correcto y completo de la candidata a regidora, por tanto, y como es de explorado derecho y de doctrina jurídica reiterada, estamos ante la presencia de dos personas jurídicamente distintas, luego, la citada fe de hechos es insuficiente para acreditar una imputación de acto anticipado de campaña a la candidata propietaria a la tercera regiduría por el partido de Movimiento de Regeneración Nacional Morena y coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, GABRIELA

REGALADO FUENTES. Máxime que como es de dominio público, los perfiles en la red social conocidas comúnmente como Facebook son de fácil creación, susceptible de duplicarse (homónimo), falsificarse y/o suplantarse en identidad de la persona, por tanto, no se acredita que lo señalado en la citada acta notarial haya sido efectivamente publicado de manera personal, personalísima, por la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, ya que, se insiste estamos ante la presencia de dos personas jurídicamente distintas.

Por otra parte, y nunca aceptando la veracidad del video, es falso que exista un acto anticipado de campaña, pues de su contenido se escucha una persona al parecer del sexo femenino diciendo "y una porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a labio, a la ooo, a la bin bon va, Gabriela, rra rra, (aplausos) es nuestra próxima regidora, ya saben, cualquier cosa aquí esta nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)," puesto que tal manifestación, de haberse dado, no encuadra en la hipótesis normativa que contiene el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que para mayor comprensión a continuación me permito transcribir:

Artículo 4.- actos anticipado de campaña: los actos de expresión se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra u a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Como se alega, del contenido del video se advierte la atipicidad de la conducta con la figura típica, esto es, no se desprende que exista un llamamiento expreso al voto, entendido esto, como la manifestación o dicho de forma clara y abierta de votar por determinada persona, por tanto, es inconcuso que la expresión ahí señalada no constituye un acto anticipado de campaña.

Por otro lado, de la misma forma, del contenido del video no se advierte que se esté solicitando algún tipo de apoyo humano, económico, mobiliario, para la C. Gabriela Regalado Fuentes, por tanto de la misma forma se arriba a la conclusión de que no existe el acto anticipado de campaña de que se duele el quejoso.

Así, la descripción típica-legal contenida en el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, requiere para su materialización el amoldamiento de la conducta, esto es, el que exista un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, lo que en el caso que nos ocupa no existe.

Ahora bien, es claro que el hecho de la queja, suponiendo sin conceder que se hubiese dado, no es susceptible de ser imputado a la persona de la C. GABRIELA

REGALADO FUENTES, ello, si partimos de la base de que como el propio quejoso lo admite, la supuesta manifestación de apoyo fue realizado por una persona desconocida, identificada únicamente como "una persona del sexo femenino", SIN QUE SE PRESENTE PRUEBA OBJETIVA DE QUE DICHA MANIFIESTACION FUE REALIZADA POR LA AHORA CANDIDATA, DE FORMA PERSONAL Y DIRECTA, O POR ALGUN MILITANTE DE MORENA, O DE LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", pues el que quejoso no ofrece prueba objetiva para en principio, identificar a la persona que supuestamente realiza la manifestación, pero además, que el mismo sea militante, con registro, o al menos simpatizante del partido MORENA, por lo que se colige que en ningún momento se incumplió con la Ley por parte de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, luego entonces, el dicho de un ciudadano no identificado de ninguna manera puede acarrear perjuicios a un candidato, ni mucho menos configurar una infracción imputable a su persona.

Lo anterior es así, ya que el sentido del legislador al momento de creación de la norma (artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas) seguramente lo fue el de prohibir que la persona que aspire a un puesto de elección popular realice de manera personal, llamados al voto fuera de calendario electoral, ya de lo contrario, se caería en el absurdo de penalizar a un candidato por el simple hecho de que otro ciudadano cualquiera llamara a su voto fuera de campaña electoral, puesto que de ser así, se correría el riesgo de ser dolosamente utilizado por el adversario para inhabilitar al contrincante político, lo que resulta de ilógico raciocinio, por tanto, el elemento objetivo requiere identificar como mínimo al sujeto activo del acto que se imputa a fin de determinar su candidatura y/o militancia, para de ahí determinar el elemento subjetivo de preferencia electoral, lo que evidentemente no sucede en este caso.

Es por lo anterior, que se impugna y objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que el quejoso pretende dar a la videograbación, pues del contenido de dicho video se desprende que la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, no hace uso de la palabra, no existe publicidad que aluda directamente a su persona, ni mucho menos existen pancartas, mantas, fotografías, panfletos etc., con la imagen, silueta y nombre de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, que contengan llamados expresos al voto hacia ella, es decir, no existe el elemento subjetivo traducido en manifestaciones explícitas e inequívocas en que se llame a votar -emitir un sufragio- a favor o en contra de una candidatura o partido político, es decir, ausencia de expresión que de forma objetiva y sin ambigüedades denote ese propósito, el de llamar a votar por la ahora candidata a regidora.

Por ello, es falso el argumento del quejoso de que con dicho evento se esté ilegalmente posicionando a la ahora candidata a regidora de manera anticipada, ya que no existe ningún acto anticipado de campaña, tan es así, que el quejoso se vio impedido en establecer en su queja, la manera en que esos supuestos actos hayan afectado la equidad en la contienda electoral.

Por tanto, la supuesta prueba técnica del video no tiene el contenido, el alcance ni el valor probatorio que el quejoso pretende darle, por no derivarse del contenido del mismo, ningún acto anticipado de campaña a la luz de lo señalado por el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Igualmente se objetan en cuanto a su contenido alcance y valor probatorio las impresiones anexadas al instrumento notarial con número de folio 133 de fecha 3 de mayo del 2018 e identificadas como "B", "C", "D", toda vez que no existe CERTEZA JURÍDICA que las supuestas impresiones de la página de la red social conocida comúnmente como Facebook a nombre de la persona "GABRIELA REGALADO", efectivamente o verdaderamente pertenezcan a la hoy candidata GABRIELA REGALADO FUENTES, puesto que como se argumentó en líneas arriba se trata de dos personas jurídicamente distintas, luego, se arroja la carga de la prueba al quejoso para demostrar su dicho. Así también las impresiones de placas fotográficas señalizadas con los incisos "E" Y "F" del instrumentó notarial de referencia, de igual forma se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretende dar por lo antes señalado, pero además porque no se señala en las mismas el tiempo, el lugar y la hora en que supuestamente fueron tomadas, luego, no se pudo determinar la certeza de la relación causal que tienen con el supuesto acto proselitista del que se duele el quejoso.

V.- En cuanto al punto número cinco, se manifiesta que es FALSO que los hechos relatados en la queja constituyan un acto anticipado de campaña. Es equivocada la descripción típica que de acto anticipado se realiza en la queja, puesto que la hipótesis normativa, con sus elementos subjetivos y objetivos se encuentran plasmados en el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como se menciona en líneas arriba, no existe en el material probatorio anexado a la queja, elemento alguno que permita concluir objetivamente que, de haberse dado el citado evento, la persona que realizó la manifestación sea la ahora candidata o algún militante de MORENA o diverso partido, ni que se haya realizado manifestación expresa de llamado al voto a favor de la C. GABRIELA REGALADO FUENTES, como lo es su nombre correcto y completo.

Por todo lo anterior es que es FALSO que se haya incurrido en actos anticipados de campaña como dolosamente lo pretende hacer creer el quejoso, tan es así que el firmante se vio impedido en establecer en su queja, la manera en que esos supuestos actos hayan afectado la equidad en la contienda electoral.

Para acreditar sus afirmaciones dicha representante ofreció las pruebas consistentes en:

I. CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas y cada una de las manifestaciones que realiza en quejoso en su escrito en cuanto a le perjudiquen, en forma especial la aceptación que realiza en el punto número IV de su escrito de queja donde señala, "En ese contexto, ...(sic), se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo:". Con esta prueba se demuestra la incertidumbre jurídica que existe sobre la individualización personal, en todo caso, del sujeto activo, ello, suponiendo sin conceder que se hubiese dado el evento en el día y forma mencionado en la queja.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento, en cuanto a beneficie a los intereses de mi partido.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que parte de los hechos conocidos a fin de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica, en cuanto beneficien a los intereses de mi partido.

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que no compareció a la misma el denunciante C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por cuanto hace a la denunciada Gabriela Regalado Fuentes, compareció mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto; el Partido Encuentro Social compareció mediante escrito, y de forma personal el C. Martiniano Muñoz Salas, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de dicho ente político; el Partido morena compareció mediante escrito signado por la C. María Isabel

Alcalá Rojas, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de forma personal su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PSE-24/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 horas, del 22 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-24/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 4 de mayo del presente año; en contra de la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata al cargo de Regidora para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -----

Siendo las 18:02 horas, se hace constar que no comparece el C. Lic. Ricardo Javier Bustos Villarreal, Representante del Partido Acción Nacional, máxime que de autos se encuentra acreditado que fue notificado con la debida antelación, de igual forma, se hace constar que comparece por escrito la C. Gabriela Regalado Fuentes, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 13:07 horas, de la misma manera se hace constar que el C. Lic. Martiniano Muñoz Salas, en su carácter de representante Propietario del Partido Encuentro social ante el Consejo General de este Instituto, comparece por escrito y de forma personal, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 0165024730344, de igual forma, se hace constar que la C. María Isabel Alcalá Rosas, en su carácter de representante del partido morena ante el consejo municipal electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, comparece mediante escrito presentado en esta propia fecha en punto de las 14:44 horas ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y de manera presencial por conducto del C. José Antonio Leal Doria, en su carácter de autorizado, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio 1618006173850; por cuanto hace a la personería del C. Martiniano Muñoz Salas y María Isabel Alcalá Rojas, se le reconoce el carácter con el que comparecen, por tratarse un hecho notorio dada las funciones que realiza este Instituto. -----

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta. - -
- -

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 18:20 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Gabriela Regalado Fuentes, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----
- -

Siendo las 18:22 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Político morena por conducto de la C. María Isabel Alcalá Rojas representante ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo Tamaulipas, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----
--

Siendo las 18:25 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Político Encuentro Social por conducto de su del Lic. Martiniano Muños Salas Representante propietario ante el consejo General de este Instituto, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. ----
--

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Siendo las 18:32 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas. -----

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

a) TÉCNICAS, LA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO MEJOR CONOCIDO COMO CD, el que puede ser abierto por cualquier sistema operativo actual, sin más que ingresar el CD "DISCO COMPACTO" a la unidad de lector óptico de discos compactos el cual dentro de su contenido conlleva un archivo que tiene un audio y video, el cual contiene la videograbación del acto de proselitismo celebrado el 20 de abril de este año, un video con una duración de 6 minutos con 33 segundos, en el cual se aprecian algunas personas en la vía pública, ubicadas en mesas de las denominadas tablonas, al parecer jugando lotería, ya que se advierten "cartas de lotería" sobre dichas mesas.

Además, se advierte propaganda de los partidos políticos morena, así como Encuentro Social. -----
--

b) DOCUMENTAL, consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, Lic. José Manuel Ramos Montoya, la que deberá adminicularse a la videograbación del punto anterior, a fin de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----
--

c) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a mi representado; -----
-

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todos los autos que se integren al expediente conformado por la presente denuncia. -----
--

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada la C. Gabriela Regalado Fuentes los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, en cuanto favorezca los intereses de mi representado. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezcan a los intereses de mí representados. -----

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada el Partido Político morena los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.-CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en todas y cada una de las manifestaciones que realiza el quejoso en su escrito en cuento a le perjudique en forma especial la aceptación que realiza en el punto IV de su escrito de queja donde señala, "**En ese contexto,... (sic), se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo:**". Con esta prueba se demuestra la incertidumbre jurídica que existe sobre la individualización personal en todo caso, del sujeto

activo, ello, suponiendo sin conceder que se hubiese dado el evento en el día y forma mencionado en la queja. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por y por actuar en el presente procedimiento en cuanto a beneficie a los intereses de mi Partido. En cuanto favorezcan a los intereses de mí representados. -----

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: que parte de los hechos conocidos afín de arribar a los desconocidos, así como los que parten de la interpretación legal de la norma jurídica en cuanto benefician a los intereses de mi partido. -----

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada el Partido Político Encuentro Social los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, en cuanto favorezca los intereses de mi representado. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En cuanto favorezcan a los intereses de mí representados. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

Siendo las 18:47 horas, se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas. --

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 abril del presente año, y que consisten en:

1.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto mejor conocido como CD, el cual incluye un audio y video, de un evento celebrado el 20 de abril de este año. -----

Prueba que se tiene por admitida y desahogada mediante acta circunstanciada **OE/131/2018** de fecha 14 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, Lic. José Manuel Ramos Montoya, y que contiene fe de hechos elaborada a solicitud del Lic. Ricardo Javier Bustos Villareal, para dar fe de diversos fechaos que aparecen en una página de internet conocida como Facebook. -----

Prueba que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

3.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada la C. Gabriela Regalado Fuentes, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Misma que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.---

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el Partido Político morena, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de

prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.-CONFESIONAL.- Consistente en todas y cada una de las manifestaciones que realiza el quejoso en su escrito en cuanto a le perjudique en forma especial la aceptación que realiza en el punto IV de su escrito de queja donde señala, “**En ese contexto, ... (sic), se escucha una persona al parecer de sexo femenino diciendo:**” -----
--

Por cuanto hace a la prueba a la prueba confesional expresa ofrecida por el partido político morena, se tiene por no admitida, toda vez que dicha prueba no se encuentra dentro de las señaladas por el artículo 350 de la Ley Electoral de Tamaulipas, para ser admitida en el procedimiento sancionador especial.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----
--

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. -----
--

Misma que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.--
--

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el Partido Político Encuentro Social, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 22 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. -----
--

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----
--

Misma que son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.--
--

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 18:55 horas da inicio la etapa de alegatos. -----
--

A continuación y siendo las 18:56 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Gabriela Regalado Fuentes en términos del escrito de contestación el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 18:57 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. María Isabel Alcalá Rojas Representante del Partido Político morena en términos del escrito de contestación el cual obra en autos, y toda vez que se encuentra presente su autorizado el Lic. José Antonio Leal Doria, se le concede el uso voz, quien dijo: considerando que lo manifestado y pretendió por la parte actora queda totalmente desvirtuado con lo manifestado por mi representada a dar contestación a la denuncia e incluso de las pruebas que aporta para demostrar su acción son insuficientes, ya que de las misma de ninguna manera se deduce, menos se demuestra con plenitud que el partido y la denunciada estén efectuando actos anticipados de campaña. Todo por lo cual en su oportunidad se debe declarar improcedentes sus pretensiones es cuanto -----
--

A continuación y siendo las 19:02 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Martiniano Muñoz Salas, Representante del Partido Político Encuentro Social en términos del escrito de contestación el cual obra en autos y toda vez que se encuentra presente, se le concede el uso voz, quien dijo se me tenga por ratificando todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito es cuánto. --

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 19:05 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----
-

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 22 de mayo del año en curso en punto de las 18:00 horas, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de la **CONFESIONAL EXPRESA** ofrecida por el denunciado partido **MORENA**, toda vez que dicha prueba no se encuentra dentro de las señaladas por el artículo 350 de la Ley Electoral de Tamaulipas, para ser admitida en el procedimiento sancionador especial.

En cuanto a la objeción de pruebas que realiza la C. María Isabel Alcalá Rojas, a la prueba técnica consistente en el cd, documental pública relativa que consiste en el instrumento notarial número de folio 133, de fecha 03 de mayo de 2018, y sus anexos identificados como incisos "A", "C", "D, y que hace consistir en cuanto a su veracidad, contenido, alcance y valor probatorio; las mismas objeciones, son infundadas, porque las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y documental pública aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICA. A la prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en un disco compacto conocido como CD, el cual incluye un audio y video, de un evento celebrado el 20 de abril de este año, prueba que se tuvo por admitida, y desahogada mediante acta circunstanciada OE/131/2018 de fecha 14 de mayo del presente año, por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación notarial realizada ante la fe del Notario Público número 196, Lic. José Manuel Ramos Montoya, y que contiene fe de hechos elaborada a solicitud del Lic. Ricardo Javier Bustos Villareal, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral de Tamaulipas; en dicha acta se da fe de diversos hechos que aparecen en una página de internet conocida como Facebook, en los siguientes términos:

- <https://www.facebook.com/gabriela.regalado.58?ref=br rs>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211302461586504&set=a.3415083945065.2122417.1509071915&type=3&theater>
- por lo que procedo a imprimir la imagen de la pantalla de la respectiva publicación y la cual una copia acompañaré al Primer Testimonio que de este Instrumento expida y una copia más dejo agregada al Legajo Apéndice de mi Protocolo bajo el mismo número e identificado con la letra "B"; y la cual a la letra dice **"Hoy es nuestra lotería también tendremos brigada asistencial, consultas, medicamento, chequeo de precion(sic) etc, no tela pierdas cabo San Juan 1104... Estará con nosotros Heriberto Cantu candidato por la cualicion (sic) PES-MORENA- PT. Todos son bienvenidos!"**;
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10211305730028213&set=pcb.10211305752388772&type=3&theater>, por lo que procedo a imprimir la imagen de la pantalla de la respectiva publicación y la cual una copia acompañaré al Primer Testimonio que de este Instrumento expida y una copia más dejo agregada al Legajo Apéndice de mi Protocolo bajo el mismo número e identificado con la letra "D"; y la cual a la letra dice: "Contentos por la respuesta en nuestra la colonia los fresnos donde tuvimos la visita de nuestro candidato Heriberto Cantú, donde nuestro partido Encuentro Social y la coalición Morena- PT fueron organizadores de este bonito evento, gracias a todos los que fueron parte Florinda Menchaca con la lotería y la Secretaria de Gestión social de nuestro partido por tan excelente brigada médica y a todo el equipo PES siempre dispuesto a trabar. #JuntosHaremosHistoria"

Ahora bien, el contenido de las ligas electrónicas de las que se da fe en el acta en cuestión, solamente genera un indicio sobre la información contenida en ellas, por tratarse de pruebas técnicas.

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en actas de inspección ocular que se identifican con la clave OE/131/2018 de fecha 14 de mayo del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido del disco compacto (cd) aportado por el denunciante; el acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido que obra en un disco compacto, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.**

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria de la Tercera Regiduría al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, realizaron actos anticipados de campaña, sobre la base de que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los Partidos Políticos morena y Encuentro Social realizaron un evento proselitista, de los conocidos como "loterías", y que en dicho acto se promovió la imagen de la referida candidata, la C. Gabriela Regalado Fuentes.

OCTAVO. Acreditación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que la C. Gabriela Regalado Fuentes se encuentra registrada como candidata de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" al cargo de Tercer Regidor con el carácter de Propietaria para la renovación e integración del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual se desprende del informe rendido por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante oficio No. DEPPA/487/2018 de fecha 10 de mayo de 2018.
- Que el evento denunciado se realizó en fecha 20 de abril del año en curso, y fue organizado por el Partido Encuentro Social, lo cual se desprende de los propios escritos de contestación de la queja, por parte de la C. Gabriela Regalado Fuentes y del Partido Encuentro Social.
- Que la C. Gabriela Regalado Fuentes estuvo presente en el evento denunciado, lo cual fue aceptado implícitamente por dicha ciudadana en su escrito de contestación de la denuncia, al señalare que *"del propio video se advierte que jamás hice uso de la palabra"*

NOVENO. Estudio de fondo. En primer lugar, se expondrá el marco normativo aplicable, posteriormente se realizará el estudio sobre el caso concreto de los hechos puestos del conocimiento por el denunciante; y de acreditarse, se analizará el caso concreto para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

1.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que la C. Gabriela Regalado Fuentes, candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y los Partidos Políticos morena y Encuentro Social, realizaron actos anticipados de campaña,

sobre la base de que el pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dichos entes políticos realizaron un evento proselitista, de los conocidos como "loterías", en el cual se promovió a la referida candidata, la C. Gabriela Regalado Fuentes.

Refiere que por el hecho de que la C. Gabriela Regalado Fuentes, en su calidad de candidata dentro del proceso electoral local 2017-2018, haya participado el pasado 20 de abril del presente año, en un evento multicitado, en conjunto con los Partidos morena y Encuentro Social, implica la realización de actos anticipados de campaña.

Asimismo, señala que en la videograbación que aporta en un CD, se acreditan las circunstancias tiempo, modo y lugar: **de modo**, pues se hace referencia a una ciudadana de nombre Gabriela, que señalan será candidata a regidora, posicionando su imagen de manera anticipada ante la ciudadanía; **de tiempo**, pues en el video se realiza campaña a favor del candidato actual a Diputado Federal por el Distrito 1 en la entidad, de los referidos partidos políticos, José Heriberto Cantú Deandar, asimismo, aporta un acta notarial de fecha 4 de mayo de este año, mediante la cual se da fe de dos publicaciones en la cuenta Gabriela Regalado, de la red social Facebook, en fecha 20 de abril de este año, y **de lugar**, ya que de la videograbación se advierte que el Candidato a Diputado Federal ya mencionado expresa que se encuentran en "Los Fresnos", además de que se observa una casa habitación marcada con el número 1104, por lo que concluye que se dicha vivienda se ubica en el número 11004, de la Colonia Los Fresnos.

Al efecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por la C. Gabriela Regalado Fuentes, y los Partidos morena y Encuentro Social, toda vez que de los elementos probatorios que

obran en el expediente, se desprende que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a este **elemento subjetivo**, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento **es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo

anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ahora bien, el denunciante considera que las expresiones realizadas durante el evento del pasado 20 de abril del presente año, en el domicilio ubicado en calle Cabo San Juan 1104, entre Carcas y Coatepec, Colonia Los Fresnos de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en conjunto constituyen el acto anticipado

de campaña que denuncia, siendo dichas expresiones, como a continuación se detallan:

- *"...y otra porra para nuestra vecina Gabriela Regalado, a la bio, a la ooo, a la bin bon va, Gabriela, Gabriela, rra rra rra, (aplausos) es nuestra próxima regidora, ya saben, cualquier cosa, aquí está nuestra regidora Gabriela, un aplauso (aplausos)..."*
- *"...gracias por recibirnos aquí en Los Fresnos, si quiere venir el "prian" a engañar a la gente, que no venga a los Fresnos..."*

Respecto de dichas manifestaciones realizadas el día del evento cuestionado, se precisa que en los autos sólo se cuentan con indicios sobre las mismas, toda vez que provienen de una prueba técnica, la cual, como y se dijo, resulta imperfecta ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado¹.

Además, el denunciante señala también que es un acto anticipado de campaña lo publicado por la denunciada en su página de Facebook el mismo día del evento, a las 11:06 horas, en donde dice lo siguiente:

- *"Hoy es nuestra lotería también tendremos brigada asistencial, consultas, medicamento, chequeo de precian (sic) etc, no tela (sic) pierdas cabo San Juan 1104... Estará con nosotros Heriberto Cantu (sic) candidato por la cualicion (sic) PES-MORENA-PT. Todos son bienvenidos !! "*

¹ Conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón al denunciante respecto a que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, ya que no existen elementos probatorios de los que se pueda desprender **que la C. Gabriela Regalado Fuentes haya solicitado algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca durante el evento denunciado**, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Esto es, no existen elementos objetivos a partir de los cuales se pueda establecer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido o se publiciten plataformas electorales.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.²

En tal entendido, no existen elementos que resulten suficientes para reprochar alguna responsabilidad a la denunciada, incluso suponiendo que las expresiones señaladas con anterioridad pudieran considerarse cercanas a lo prohibido, no existen elementos de prueba que demuestren que rebasó lo permisible, máxime que al análisis de las expresiones fedatadas, no se observan elementos de un acto anticipado, respecto de los hechos que se atribuyen a Gabriela Regalado Fuentes.

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Es decir, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.**

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciado, lo cual no se colmó en el presente caso, encuentra legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del derecho **“el que afirma está obligado a probar”**, establecido en el artículo **25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, el cual se **aplica de manera supletoria** conforme a lo establecido en el artículo **298 de la Ley Electoral del Estado**, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Así las cosas, no se puede considerar que los Partidos **morena** y Encuentro Social deben ser responsabilizado por **“Culpa in Vigilando”**, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas

que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por los actos anticipados de campaña; la consecuencia lógica jurídica, es considerar a los Partidos morena y Encuentro Social, como **NO** responsables de la culpa in vigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a la C. Gabriela Regalado Fuentes y a los Partidos morena y Encuentro Social en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE MAYO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM